



## **INDICE GENERAL**



### **CLASIFICACIÓN del MONTE:**

**Lombo e Pedre**

### **COMUNIDAD PROPIETARIA**

**LAMEIRO**

**LUGAR / PARROQUIA**

**Concello**

**Campo**

**CAMPO LAMEIRO**

- A) RESOLUCIÓN DE LA CLASIFICACIÓN INICIAL
- B) RESOLUCION DE LA MODIFICACIÓN DE SUPERFICIE
- C) CROQUIS O PLANOS DE LA CLASIFICACION
- D) PLANOS DEL DESLINDE
- E) CONVENIOS
- F) ACTOS DE DISPOSICIÓN
- G) RECURSOS ADMINISTRATIVOS
- H) SENTENCIAS JUDICIALES

El Jurado Provincial de Clasificación de Montes Vecinales de Pontevedra ha dictado la siguiente RESOLUCION:

ASISTENTES

PRESIDENTE

D. Gerardo Zugasti Enrique

VOCALS

D. Fernando Sáenz de Miera y Cuesta

D. Luís Mº Muñoz Vidueira

D. Eloy Artine Cot

SECRETARIA

Dona Mº José Echevarría Moreno

En la ciudad de Pontevedra, siendo las diez horas del día diez de julio de mil novecientos noventa y uno, con la asistencia de los señores al margen reseñados se reúne el Jurado Provincial de Clasificación de Montes Vecinales, al objeto de decidir sobre la resolución del recurso de reposición interpuesto, en tiempo hábil, por el Ayuntamiento de Campolameiro contra resolución de este Jurado de fecha

14 de febrero de 1991, en la que se acordó la clasificación como vecinales en mano común de los montes "PEDRA" y "LOMBO" sitos en el lugar de Lameiro, parroquia de Campo, ayuntamiento de Campolameiro.

VISTOS la ley de Montes Vecinales en Mano Común, la ley de Procedimiento Administrativo y demás disposiciones concordantes se acuerda por este Jurado desestimar el recurso de reposición interpuesto, manteniendo íntegramente la resolución impugnada de clasificar como vecinales en mano común los montes denominados "PEDRA" y "LOMBO", asignándose su propiedad a los vecinos del lugar de Lameiro, parroquia de Campo, Ayuntamiento de Campolameiro y ello en base a los siguientes motivos:

Se han de tener en cuenta los mismos argumentos expuestos en la resolución.



Para la mejor apreciación de las circunstancias que concurren en cada uno de los montes clasificados, el ponente giró visita a los mismos, en compañía del guarda forestal y del presidente de la comunidad de montes de Lameiro.

En lo que respecta al monte "PEDRA" es el único punto negativo su pequeño tamaño; pero la información recabada del propio guarda jurado era en el sentido de que el monte venía siendo usado por los vecinos y tenido como monte en man común, esas mismas fuentes indicaron al ponente que hacía poco tiempo que se había realizado una tala dentro de lo poco que permite el monte.

En lo que concierne al monte "LONBO", viene en el catálogo del Libro Real de Legos del Marques de la Ensenada, lo cual es indicativo de su cualidad de monte en mano común.

En cuanto a que "parece" que en otro tiempo fue utilizado por los vecinos para plantar carballos, siendo tenidos esos carballos como propios del vecino que los había plantado y cuidado, es evidente que eso el ponente no lo vio, pero esa noticia fue adquirida por vía directa en la visita que al efecto realizó al lugar. Se le dijo incluso a modo concreto que algún árbol, que estaba en determinado sitio, que se le señaló, era de propiedad de una persona determinada.

No cabe duda que esa es una manera de uso del monte que encaja perfectamente en la idea que tenemos de la propiedad germánica, que caracteriza y casi define la cualidad de los montes en mano común.

No puede servir de oposición el que el Ayuntamiento haya cedido algunos terrenos en ese monte para edificación de unos galpones a modo de garajes, que ese monte figure en el inventario de bienes del Ayuntamiento.

La imprescriptibilidad de los montes vecinales en mano común viene



establecida en el art. 2 de la ley de 11 de noviembre de 1980 y en el también art. 2º de la del Parlamento de Galicia de 10 de octubre de 1989.

Que la imprescriptibilidad es aplicable a la cualidad misma de monte en mano común, sin que sea precisa su clasificación. Basta que el monte haya sido con anterioridad en mano común, para que sea imprescriptible.

Notifíquese la presente Resolución a los posibles interesados con conocimiento de los recursos correspondientes.



*A. Echevarría*  
*L. [illegible]*  
*[illegible]*





